



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2020 00052 00</b>
Proceso	Verbal
Demandante	Gladys Amparo Marín Marín
Demandado	Amparo Ospina de Escobar
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – niega apelación

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada.

#### **Antecedentes:**

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho dejó sin efecto los autos fechados 26 de enero y 23 de febrero de 2021, mediante los cuales se corrió traslado de las excepciones de mérito y se decretaron las pruebas pedidas por las partes, respectivamente. Inconforme con la decisión, la mandataria judicial de la opositora elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, en su sentir, se acató lo dispuesto por los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del C. G. del P., pues con la contestación de la demanda se aportó el emplazamiento efectuado mediante publicación en prensa y las pruebas de la valla instalada en el predio objeto del proceso. Solicitando se reponga la decisión adoptada y se continúe el trámite de proceso, una vez el curador *ad litem* se notifique de su nombramiento.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

#### **Consideraciones:**

1. **Del recurso de reposición:** De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

## **2. Del caso concreto.**

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que si bien es cierto con la réplica al escrito inicial se acompañó el emplazamiento en prensa realizado por la parte interesada y las pruebas que evidencian la instalación de la valla en el predio bajo Litis, no lo es que con esta actividad se cumpla con lo consagrado en el párrafo primero del artículo 375 del Estatuto Procesal.

Además de lo efectuado por la parte demandada, según la norma en comento, debido a la excepción de prescripción extraordinaria del derecho de dominio, al interior del presente asunto debe agotarse: i) el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; ii) oficiar a las entidades descritas en el numeral sexto del aludido canon y iii) designar curador *ad litem*.

Como se dijo en la providencia censurada, las actuaciones enumeradas en líneas precedentes fueron omitidas, luego entonces no era procedente correr traslado de las excepciones de mérito y, menos aún, decretar pruebas y citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., siendo de esta manera adecuado dejar dichos proveídos sin efecto, para con ello materializar la actuación excluida y así encausar debidamente el trámite, evitando futuras nulidades.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada. Asimismo, se negará la alzada interpuesta en subsidio, por no encontrarse consagrada en el artículo 321 del C.G.P.,

Finalmente, se pone en conocimiento de la interesada que las comunicaciones ordenadas mediante auto del 22 de junio de 2021, fueron diligenciadas por la Secretaría del juzgado, acorde a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto fechado 22 de junio de 2021.

**Segundo:** Negar el recurso de alzada interpuesto en subsidio por no estar consagrado en el artículo 321 del C. G. del P.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

D.T

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d45fdad8250a4a338226fb09f827216c5994f9f135eb915aba9558739cb0918  
Documento generado en 21/07/2021 09:06:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>